

Acerca de los informes crediticios y su regulación argentina

About credit reports and the applicable regulation in Argentina

— Diego Fernández* y Josefina Barbero** —

Resumen

En Argentina, la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326, junto con su Decreto Reglamentario N° 1558/2001 introduce en su artículo 26 normas referidas a la prestación de servicios crediticios, imponiendo obligaciones a los responsables del tratamiento y reconociendo derechos a los titulares de los datos.

En este artículo, analizaremos el marco regulatorio actual, ofreciendo comentarios desde el derecho comparado. Examinaremos la legislación en la región y en países de la Unión Europea. También revisaremos los casos jurisprudenciales más relevantes en Argentina relacionados con la prestación de servicios crediticios bajo la Ley N° 25.326, y la interpretación de la autoridad de control respecto al artículo 26.

Finalmente, revisaremos los distintos proyectos de reforma del artículo 26 presentados en el Congreso de Argentina, haciendo énfasis en el proyecto para reemplazar la Ley N° 25.326, recientemente presentado por el Poder Ejecutivo, y en las modificaciones que el mencionado proyecto introduce respecto de la creación de informes crediticios.

Palabras clave

Datos personales, decreto reglamentario, informe de crédito o comercial, responsable del tratamiento, titular del dato, tratamiento

Abstract

In Argentina, the Personal Data Protection Law No. 25,326, along with its Regulatory Decree No. 1558/2001, introduces in its Article 26 norms related to the provision of credit services, imposing obligations on data controllers and recognizing rights to data subjects.

In this article, we will analyze the current regulatory framework, offering comments from a comparative law perspective. We will examine legislation in the region and in European Union countries. We will also review the most relevant jurisprudential cases in Argentina related to the provision of credit services under Law No. 25,326, and the interpretation of the supervisory authority regarding Article 26.

We will finally review the different proposed reforms to Article 26 presented in the Argentine Congress, with emphasis on the project to replace Law No. 25,326, recently introduced by the Executive Branch, and on the modifications that said project introduces regarding the creation of credit reports.

Keywords

Personal data, executive order, credit or commercial report, data controller, data subject, processing.

* Socio del Departamento de Marcas, Tecnología y Propiedad Intelectual de Marval O'Farrell Mairal. Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Abogado. Correo electrónico: dfer@marval.com.

** Asociada del Departamento de Marcas, Tecnología y Propiedad Intelectual de Marval O'Farrell Mairal. Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Abogada. Correo electrónico: jba@marval.com.

1. Introducción

En Argentina, la prestación de servicios de información crediticia y el consecuente tratamiento de datos personales de las personas como resultado de la prestación de este tipo de servicios ha sido foco de distintos debates doctrinarios y jurisprudenciales, incluso aún antes de la sanción de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 en el año 2000.

El acceso a la información crediticia permite conocer la solvencia y el historial financiero-económico de las personas físicas y jurídicas que forman parte del mercado comercial y, como tal, pueden ser sujetos de relaciones comerciales con otros participantes de este mercado¹. Sin dudas, conocer este tipo de información trae ventajas para el mercado y los distintos jugadores. Del mismo modo, existen ciertos desafíos, por lo que su tratamiento debe realizarse sin perder de foco la dignidad e intimidad de las personas cuyos datos personales son tratados a estos fines.

En efecto, son varias las compañías en Argentina que se dedican, entre otras actividades, a la prestación de servicios de información crediticia, cuyos datos son consultados diariamente por los participantes del mercado comercial. Ejemplo de compañías reconocidas en Argentina son la Organización Veraz y Nosis, que prestan servicios de información crediticia desde hace más de 30 años.

Con el objeto de regular esta actividad, proteger los derechos de las personas y permitir que estas compañías puedan prestar sus servicios, la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 de Argentina (en adelante, la "Ley de Protección de Datos Personales"), junto con su Decreto Reglamentario N° 1558/2001 (en adelante, el "Decreto Reglamentario"), introdujeron en su artículo 26 normas referidas específicamente a la prestación de servicios crediticios, imponiendo obligaciones a los responsables del tratamiento y reconociendo derechos a los titulares de los datos.

En este artículo analizaremos el actual régimen aplicable a los informes crediticios desde un punto de vista de la protección de los datos, junto con

comentarios bajo derecho comparado, analizando, así mismo, la legislación existente tanto en la región como en países de la Unión Europea, como por ejemplo España.

Comentaremos también el trabajo de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, específicamente, respecto de la creación de la Base Informática para la Comunicación Electrónica Interjurisdiccional sobre Datos Personales en Información Crediticia y sobre las sanciones impuestas con fundamento en el incumplimiento de las reglas establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales.

Así mismo, revisaremos algunos casos jurisprudenciales en Argentina relacionados con la prestación de servicios crediticios bajo la Ley de Protección de Datos Personales como también por la interpretación de la autoridad de control respecto del alcance del artículo 26.

Por último, repasaremos distintos proyectos de reforma al actual artículo 26, haciendo especial foco en el proyecto integral para reemplazar la actual Ley de Protección de Datos Personales que ha sido recientemente presentado ante el Congreso de Argentina y en las modificaciones que el mencionado proyecto introduce respecto de la creación de informes crediticios.

2. La regulación actual en Argentina

En Argentina, la Ley de Protección de Datos Personales regula el tratamiento de datos personales, en general, y, específicamente en su artículo 26, incorpora disposiciones respecto de la prestación de servicios de información crediticia.

Al regular la prestación de este tipo de servicios, la Ley de Protección de Datos Personales comienza por establecer una limitación con relación a aquellos datos que podrán ser tratados por los prestadores de servicios de información crediticia.

Por un lado, prevé que solamente podrán tratarse datos personales de carácter patrimonial que refieran a la solvencia económica y al crédito de los titulares de los datos², en la medida en que estos sean

1 Al respecto, Pablo Palazzi identifica como sujetos del sistema de informes comerciales a: (i) los titulares de los datos; (ii) los proveedores de datos; (iii) las empresas de informes comerciales; (iv) los usuarios que consultan la información disponible en las bases de datos de las empresas de informes comerciales y en las bases de datos públicas; y (v) el Estado (Informes Comerciales, Pablo A. Palazzi, p. 10)

2 A diferencia de otras legislaciones en materia de protección de datos personales de la región, la Ley Argentina protege a los datos personales tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas. Por ende, el tratamiento de datos personales respecto de la solvencia económica de las personas jurídicas (empresas) también se encuentra regulado bajo esta disposición.



obtenidos de fuentes de acceso público irrestricto o hayan sido facilitados por los titulares o con su consentimiento.

La Ley de Protección de Datos Personales también admite, por otro lado, el tratamiento de aquellos datos que permitan conocer información sobre el cumplimiento o incumplimiento de una persona respecto de sus obligaciones de contenido patrimonial. Estos datos pueden ser tratados, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 26, cuando sean proporcionados por el acreedor o por quien actúe en su nombre o interés.

En ese sentido, el Decreto Reglamentario clarifica que los datos que refieren a los contratos de mutuo, cuenta corriente, tarjetas de crédito, fideicomiso, *leasing*, de créditos en general y toda otra obligación de contenido patrimonial son considerados datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones patrimoniales de las personas. Son también considerados este tipo de datos aquellos que permiten conocer el nivel de cumplimiento y la calificación utilizada para precisar el contenido de la información emitida de forma indubitable.

Luego de limitar los datos personales que podrán ser objeto de tratamiento en el marco de la prestación de servicios de información crediticia, el artículo 26 continúa regulando los derechos que los titulares de los datos tendrán respecto de la información que sobre ellos se trate.

El inciso tercero reconoce el derecho que tienen los titulares de los datos a requerir a los responsables de las bases de datos, información sobre los datos, evaluaciones y apreciaciones que sobre ellos se hayan comunicado a terceros durante los últimos seis meses.

Además, cuando los datos personales hayan sido obtenidos como consecuencia de una cesión, la Ley de Protección de Datos Personales también reconoce a los titulares de los datos la posibilidad de obtener información sobre el cesionario de los datos, en particular, su nombre y domicilio.

Otra limitación más se encuentra en el cuarto inciso del artículo 26, que establece que únicamente podrán ser archivados, registrados o cedidos aquellos datos personales que sean significativos

para evaluar la solvencia económico-financiera de los titulares de los datos durante los últimos cinco años. Sobre este último punto, el Decreto Reglamentario, prevé que este plazo deberá computarse desde la fecha de la última información adversa archivada que revele que una determinada deuda era exigible. Lamentablemente, el Decreto Reglamentario no resultó claro respecto a qué debía considerarse como “última información adversa” y, durante muchos años, existieron varios casos que fueron resueltos por los tribunales sobre este punto. Analizaremos las distintas interpretaciones en el capítulo referido a la jurisprudencia argentina sobre la materia.

Este mismo inciso establece, por otro lado, una reducción del plazo a dos años cuando el deudor cancele o de cualquier otra forma extinga la obligación, imponiendo, asimismo, la obligación de hacer constar esta circunstancia. Para computar este plazo, el Decreto Reglamentario establece que se deberá tener en cuenta la fecha exacta en que se extingue la deuda.

También en relación con los plazos de almacenamiento de la información respecto de la solvencia económica de los titulares de los datos, el Decreto Reglamentario dispone que ningún plazo resulta de aplicación para la eliminación de los datos de cumplimiento de las obligaciones sin mora.

Por último, en su quinto inciso, la Ley de Protección de Datos Personales establece una excepción a la necesidad de obtener el consentimiento de los titulares de datos para el tratamiento de sus datos personales.³ Al respecto, la Ley prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de los datos para la cesión, ni para la ulterior comunicación de la información crediticia referida a dicho titular cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

A tal efecto, el Decreto Reglamentario, dispone que el Banco Central de la República Argentina será el encargado de restringir el acceso a sus bases de datos disponibles en internet en lo que refiere a la información de personas físicas, mediante la exigencia al cesionario del número de documento o de código único de identificación tributaria o laboral del titular de los datos que debe haber sido obtenido a través de una relación contractual o comercial previa entre dichas partes.

3 Recordamos que, bajo la Ley de Protección de Datos Personales, el consentimiento del titular de los datos es la regla general para todo tratamiento.

Todo lo anterior nos muestra cómo el legislador decidió, bajo la Ley de Protección de Datos Personales —en complemento con su Decreto Reglamentario—, incorporar reglas estrictas para el tratamiento de datos personales sobre la solvencia económica de las personas.

3. La creación de la Base Informática para la Comunicación Electrónica Interjurisdiccional sobre Datos Personales en Información Crediticia

El 23 de junio de 2010, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, en su carácter de regulador de la Ley de la ley local, estableció el sistema informativo denominado “Base Informática para la Comunicación Electrónica Interjurisdiccional sobre Datos Personales en Información Crediticia”.

Este sistema informativo tenía como principal objetivo poner a disposición de los responsables de la prestación de información crediticia las novedades que afecten a los informes crediticios en relación con derechos de rectificación, actualización, confidencialidad, supresión y/o bloqueo de datos personales que hubieran sido comunicados a la Dirección a través de oficios judiciales, como también sobre los requerimientos formulados por la Dirección en tal respecto.

Para fundamentar la creación de este sistema informativo, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales remarcó las dificultades experimentadas por los titulares de los datos al momento de comunicar modificaciones de su informe crediticio mediante pronunciamientos judiciales o requerimientos de la Dirección y la consecuente afectación a sus derechos por la desactualización de su información crediticia.

Adicionalmente, la Dirección se refirió a la necesidad de contar con mecanismos informativos que permitan facilitar el acceso a la información actualizada y que, de esta forma, también permitan el cumplimiento del deber de los responsables del tratamiento de suprimir, sustituir o completar los datos que sean total o parcialmente inexactos o se encuentren incompletos, en virtud del principio de calidad reconocido en el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En base a estos fundamentos, la Dirección estableció el carácter obligatorio de la participación de los

responsables en el sistema informativo, disponiendo la obligación de dichos responsables de acceder y tomar conocimiento del contenido del sistema en días hábiles administrativos en forma diaria.

Asimismo, la Dirección previó la participación opcional de aquellos responsables que operen como fuente informativa de los proveedores de informes crediticios, debiendo acreditar previamente ante la Dirección, la necesidad y pertinencia de acceder a esta información.

Si bien el sistema informativo creado por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales implicaba una posible solución al problema planteado, lo cierto es que fue utilizado en la práctica por no haberse efectivizado el procedimiento para su puesta en marcha, situación que motivó su derogación por parte de la Agencia de Acceso a la Información Pública en el año 2019⁴.

4. La interpretación del artículo 26 por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y por la jurisprudencia argentina

Como anticipamos en los puntos anteriores, la redacción del artículo 26 dio lugar a debates acerca de su alcance. En particular, el inciso cuarto que impone un plazo para el archivo de los datos ha sido fuente de diversas interpretaciones. De hecho, este inciso fue largamente debatido por el Congreso al debatir la sanción de la Ley de Protección de Datos Personales.

El artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en su cuarto inciso prevé lo siguiente:

Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho.

Por su parte, el Decreto Reglamentario dispone que:

Para apreciar la solvencia económico-financiera de una persona, conforme lo establecido en el artículo 26, inciso 4, de la Ley N.º 25.326, se tendrá en cuenta toda la información disponible desde el nacimiento de cada obligación

4 La Resolución 165/2019 (disponible aquí) dispone la derogación de la Disposición No. 17/2010 de la Dirección de Protección de Datos Personales.



hasta su extinción. En el cómputo de CINCO (5) años, éstos se contarán a partir de la fecha de la última información adversa archivada que revele que dicha deuda era exigible. Si el deudor acredita que la última información disponible coincide con la extinción de la deuda, el plazo se reducirá a DOS (2) años. Para los datos de cumplimiento sin mora no operará plazo alguno para la eliminación.

A los efectos del cálculo del plazo de DOS (2) años para conservación de los datos cuando el deudor hubiere cancelado o extinguido la obligación, se tendrá en cuenta la fecha precisa en que se extingue la deuda.

Si bien el Decreto Reglamentario intentó aclarar cuál es el momento a partir del cual se debe computar el plazo de cinco años, la realidad es que no lo hizo. El Decreto dispone que debe hacerse a partir de la fecha de la última información adversa archivada, sin indicar con mayor detalle qué se considera por “última información adversa archivada”.

Sobre este punto, existen dos corrientes principales de interpretación. La corriente más restrictiva considera que la fijación de un plazo en la Ley de Protección de Datos Personales no implica que los datos personales que sean ciertos deban ser suprimidos. Es decir, esta teoría considera que “mientras la obligación se encuentre vigente y el acreedor continúe informando el dato cuestionado, no se opera el plazo de caducidad previsto en la Ley de Hábeas Data, estableciéndose una suerte de primacía respecto de la “realidad patrimonial del deudor”, o del “derecho al acceso a las fuentes de información crediticia” con relación al “derecho al olvido (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 2009).

Por el otro lado, la interpretación menos restrictiva considera que el plazo de cinco años debe computarse desde el momento en que se verificó la mora del deudor en tanto se considera este momento como la última información adversa sobre esa obligación. En consecuencia, esta interpretación no permite que la mera repetición de determinada información mensualmente constituya un obstáculo para el ejercicio del derecho al olvido sobre estos datos en particular.

5. La interpretación de la autoridad de control

En el Dictamen DNPDP N° 150/2007, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales fue consultada por su interpretación del inciso

cuarto del artículo 26, indicando que hasta ese momento, la opinión era que:

el plazo de 5 años de la información archivada por la empresa de riesgo crediticio se computará a partir de la última modificación difundida por fuente legítima (el titular del dato, el acreedor, fuentes de acceso público), siempre y cuando la información se produzca mientras la obligación se encuentre vigente.

Sin embargo, modificó su opinión sosteniendo que la interpretación realizada por la Procuración del Tesoro de la Nación constituía una interpretación más favorable para el titular de los datos y, en consecuencia, debía ser la interpretación adoptada. Por lo que, se determinó que el plazo de cinco años establecido en el inciso cuarto del artículo 26 debía computarse desde el momento en que la obligación se torna exigible.

6. La interpretación de la jurisprudencia argentina

En el caso Estigarribio Rubén Darío c/Bankboston NA s/sumarísimo, del año 2009, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial interpretó que el plazo de cinco años establecido en el artículo 26 inciso cuarto debe comenzar a computarse

desde el momento en que ingresó al registro de datos la última información adversa “significativa” respecto de la situación económica-financiera de la persona en cuestión, interpretando que ello ocurrirá cuando esa información introduzca modificaciones en los datos consignados respecto de la deuda de que se trate” y aclaró que “el hecho de que la información caduca sea eliminada de las bases de datos, en modo alguno afecta a la exigibilidad de dicha deuda (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 2009).

En consecuencia, en el caso es posible observar cómo la Cámara Nacional de Apelaciones inclinó su postura hacia la interpretación menos restrictiva del derecho al olvido.

Este fallo también es determinante al momento de interpretar el significado del término “significativa”. La Cámara entiende sobre este punto que

la última información adversa archivada “significativa” debe ser definida como el último dato modificador que haya aportado información sobre la conducta del afectado ante una determinada obligación. Concretamente sería novedoso el registro de la iniciación de un proceso

judicial o del dictado de la sentencia en ese proceso, por tratarse de actos del acreedor en procura de percibir una determinada acreencia (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 2009).

Esto último ayudó a zanjar el debate respecto de qué se entiende por información “significativa”.

Una postura similar tuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2011, en el caso “Catania, Américo Marcial c/BCRA – (Base de Datos) y otros s/hábeas data”. En el caso, el actor inició una demanda contra el Banco Central a fin de acceder a los datos que obraban en la base de datos de deudores sobre su persona y, a su vez, contra el Citibank N.A. por ser quien había calificado y remitido su información al Banco Central.

El actor consideró que, a pesar de reconocer la existencia de las deudas en cuestión, el plazo permitido para el almacenamiento de la información referida a dichas deudas se encontraba caduco. Ello, por considerar que

tratándose de una deuda que data del año 1997, respecto de la que se ha obtenido una sentencia favorable al acreedor en el año 1998, la información relativa a la morosidad debió ser eliminada de la base de datos en el año 2003, al transcurrir el plazo de 5 años contemplado en el artículo 26, punto 4, de la ley 25.326.

Sin embargo, tanto el juez de primera instancia, como luego la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, rechazaron la acción.

En apelación extraordinaria, la Corte Suprema consideró que la interpretación realizada por la Cámara de Apelaciones no era correcta y que, en consecuencia, la sentencia del tribunal de segunda instancia debía ser revocada. Entre sus fundamentos, la Corte indicó que no surge de la ley que el plazo de cinco años previsto en el artículo 26 deba prorrogarse hasta tanto la deuda resulte exigible por no haber operado la prescripción de la misma.

7. El derecho comparado

El tratamiento de datos personales en la prestación de servicios de información crediticia y, en particular, la forma de cómputo aplicable al derecho al olvido para estos casos ha sido también objeto de tratamiento por varias legislaciones en diversos países de la región y del mundo.

Así, por ejemplo, en Chile, la Ley No. 19.628 sobre la Protección de la Vida Privada contiene, en su título tercero, las disposiciones aplicables a la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Sobre el cómputo del derecho al olvido en materia de información crediticia, la Ley de Chile, Ley 19628 sobre Protección de la Vida Privada, prevé un plazo de cinco años para el almacenamiento de esta información y dispone que el mismo debe computarse desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

En el caso de Uruguay, el plazo para la conservación de datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas también se limita a un plazo de cinco años que deberá computarse, en este caso, a partir de su incorporación. Sin embargo, la ley uruguaya, Ley 18331 de Protección de Datos Personales, prevé que, al vencimiento de este plazo, el acreedor tendrá derecho a solicitar por única vez un nuevo registro por cinco años, en caso de que la obligación permanezca incumplida.

En cuanto a la información sobre las obligaciones canceladas o extinguidas, la ley uruguaya prevé que las mismas permanecerán registradas por un plazo máximo y no renovable de cinco años, con expresa mención a su cancelación o extinción, y debiendo computarse este plazo desde la fecha de la cancelación o extinción.

En Europa, la Ley Orgánica No. 3/2018 sobre la Protección de los Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales de España, dispone en su artículo 20 que:

salvo prueba en contrario se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos (...): d) que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

Los ejemplos expuestos anteriormente permiten demostrar la uniformidad existente sobre el plazo de conformación de la información crediticia de los titulares de los datos, tanto en la región como también en Europa como legislación base para la



Argentina y, así mismo, las distintas posturas adoptadas para el cómputo de dicho plazo.

- **Sanciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Argentina**

La Ley de Protección de Datos Personales establece las siguientes sanciones ante el incumplimiento de sus disposiciones: (i) apercibimientos; (ii) multas desde ARS 1.000 a ARS 100.000; (iii) suspensiones; (iv) clausura; o (v) cancelación de la base de datos. Las infracciones, asimismo, se gradúan en leves, graves o muy graves.

Al respecto, la Agencia de Acceso a la Información Pública emitió recientemente la Resolución N° 240/2022, a través de la cual reguló las sanciones aplicables a distintas infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales.

En lo que a este artículo concierne, la Resolución N° 240/2022 gradúa como una infracción grave a la Ley de Protección de Datos Personales al hecho de tratar, dentro de la prestación de servicios de información crediticia, datos personales patrimoniales que excedan la información relativa a la solvencia económica y al crédito del titular.

Esta infracción, bajo la mencionada Resolución, es pasible de hasta cuatro apercibimientos, suspensión de uno a treinta días y/o multa de ARS 80.001 a ARS 90.000.

En lo que refiere a las penalidades, durante los años de vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales, la Autoridad de Protección de Datos en Argentina ha impuesto sanciones con fundamento en el incumplimiento de las disposiciones del artículo 26 de la ley.

Así, por ejemplo, en marzo del año 2020, la Agencia de Acceso a la Información Pública sancionó a una reconocida compañía de prestación de informes crediticios con una multa de ARS 90.000 por considerar que la misma mantuvo en sus registros datos inexactos, sin haber realizado las rectificaciones, actualizaciones o supresiones de estos, aun luego de haber sido requerido por la Autoridad.⁵

En el caso, un particular presentó una denuncia contra su banco, la compañía de informes crediticios y el Banco Central de la República Argentina,

alegando su incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales.

La contestación a la solicitud de acceso presentada por el particular ante la compañía denunciada informó una deuda como “vencida”, sin precisar los días de mora ni el significado de la codificación utilizada para calificar la conducta del titular. Al requerir más información sobre este punto, la compañía de informes crediticios alegó haber publicado la información en los mismos términos que fue recibida de parte de las entidades financieras.

Sin embargo, se comprobó en el caso que el banco —que informó sobre la deuda— precisó en su informe los días de mora del denunciante. Asimismo, se comprobó que el denunciante tenía veintiséis días de mora, plazo que, según la Comunicación “A” 5740 del Banco Central, no podía ser utilizado como base para considerar “morosa” a una persona.

Si bien la compañía de prestación de informes crediticios justificó la emisión del informe cuestionado en la Comunicación “A” 5740 que no permitiría informar como moroso al denunciante, por lo que procedió a informar que la deuda se encontraba “vencida”, la Autoridad entendió, entre otras cosas, que el término “vencida” puede interpretarse como una situación “normal” ya que demuestra un atraso en el cumplimiento de las obligaciones.

En base a lo anterior, la Autoridad de Protección de Datos consideró que los informes crediticios cuestionados no brindaron información clara sobre la situación del denunciante.

8. Proyectos de reforma

Como hemos visto a lo largo del presente, el artículo 26 ha sido, y continúa siendo en la actualidad, uno de los artículos de la Ley de Protección de Datos Personales más debatidos. Ello motivó que este artículo sea también uno de los artículos respecto de los cuales se han presentado mayores proyectos de reforma. Como mencionamos en la introducción, la correcta regulación del tratamiento de datos personales para los fines de brindar información sobre la solvencia económica de las personas constituye una necesidad fundamental a los efectos de salvaguardar la dignidad e intimidad de las personas objeto de dicha información. Del mismo modo, la posibilidad de poder contar con informes

5 Resolución 2020-43-APN-AAIP. 3 de marzo de 2020 (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/rs-2020-43-apn-aaip_3.pdf).

crediticios es de suma utilidad para el mercado y los negocios.

A continuación, expondremos aquellos proyectos de reforma más relevantes presentados recientemente⁶.

1. Proyecto No. 0835-D-2022

Este proyecto ha sido presentado por la diputada Ana Carolina Gaillard, con la intención de modificar el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Conforme expone en sus fundamentos, el proyecto intenta conseguir una mayor equidad para los titulares de los datos en el marco del tratamiento de su información crediticia. La autora reconoce que los titulares de los datos objeto de calificaciones sobre su estado de solvencia se ven gravemente afectados por dichas calificaciones.

A los efectos de brindar una mayor tutela a los titulares de los datos, el proyecto propone, en primer lugar, modificar el inciso tercero del artículo 26, incluyendo la obligaciones de aquellos que presten servicios de información crediticia de notificar, en un plazo de quince días, a los titulares de los datos acerca del registro de su información. De esta manera, el titular podrá demostrar o, en su caso, efectuar la cancelación de la deuda o ejercer su derecho a recabar, ampliar, rectificar o suprimir sus datos personales.

Por otro lado, el proyecto propone modificar el tiempo del cómputo del plazo de 5 años durante los cuales pueden archivarse, registrarse o cederse datos significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de las personas. Bajo el proyecto, ese plazo se contará desde el momento en que se registre la constitución en mora de la obligación y una vez cumplido los datos deberán ser eliminados inmediatamente de la base de datos.

La eliminación inmediata también aplica para el caso en que se cancelen las cuotas vencidas o se extinga la obligación, desde el momento en que dichas cuotas sean abonadas o la obligación se extinga.

Por último, el proyecto dispone que las entidades crediticias deberán realizar dos notificaciones: (i) por un lado, deberán notificar, dentro del quinto día hábil de producida la cancelación o extinción

de la deuda, sobre dicha situación a los bancos de datos público y/o privados a los efectos de que estos procedan a la supresión total y definitiva de los datos en sus registros; y (ii) por el otro lado, al deudor sobre el cumplimiento de la primera notificación. En caso de no efectuarse las notificaciones previstas, las empresas crediticias serán pasibles de las sanciones reconocidas bajo la Ley de Protección de Datos Personales como también de la acción por daños y perjuicios.

2. Proyecto No. 0547-S-2023

El proyecto No. 0547-S-2023, presentado por la entonces senadora argentina, Lucila Crexel, busca modificar la actual redacción del artículo 26 de la Ley de Protección de Datos. Esta modificación busca resolver ciertas contradicciones que la autora del proyecto reconoce en el articulado.

En primer lugar, el proyecto modifica el inciso segundo del artículo 26 para incluir la obligación de los acreedores —o de quienes actúen en su nombre— de notificar al titular de los datos fehacientemente sobre el tratamiento de datos personales referidos a su cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial. De aprobarse el proyecto, los obligados deberán brindar la notificación en un plazo máximo de treinta días hábiles desde el registro del titular de los datos en la base de datos en cuestión.

Por otro lado, el proyecto incorpora una nueva limitación para los responsables de tratamiento al disponer que estos deberán limitarse a realizar un tratamiento objetivo de la información que obtienen y prohibiéndoles, en contracara, la realización de valoraciones subjetivas.

Por último, a través de la modificación del inciso cuarto, el proyecto busca clarificar el debate respecto del cómputo del plazo para el derecho al olvido. Si bien mantiene el plazo de cinco años que reconoce actualmente la Ley de Protección de Datos Personales, limita este plazo a la fecha de su incorporación. De esta forma, el proyecto elimina las interpretaciones que permitan una renovación constante del plazo de cinco años dada la poca claridad existente en la redacción actual.

Adicionalmente, en sus fundamentos, la senadora explica la afectación que produce a los titulares de los datos el hecho de que sus datos puedan ser al-

6 Al momento de escribir el presente artículo, todos los proyectos mencionados continúan teniendo estado parlamentario.



macenados por dos años más luego de haber sido cancelada la deuda. En palabras de la autora del proyecto, “(...) *no llega a comprenderse qué significado tiene conocer qué hace años una persona fue inhabilitada para operar en una cuenta corriente bancaria, si desde hace otros tantos es una puntual cumplidora de sus obligaciones*”.

En consecuencia, el proyecto elimina este plazo y prevé que, en aquellos casos en que el deudor cumpla o de cualquier forma extinga sus obligaciones, el acreedor —o quien actúe en su nombre— deberá informar al responsable del tratamiento sobre esta situación en un plazo de treinta días hábiles desde operada tal extinción, teniendo el responsable del tratamiento, asimismo, un plazo de 5 días hábiles de recibida la comunicación, para actualizar y suprimir el dato, asentando la nueva situación como también para comunicarlo al titular de los datos.

3. Proyecto No. 0693-D-2023

Otro proyecto fue presentado por el diputado Carlos Raúl Zapata, quien propuso incorporar un inciso 6 al artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales. La redacción propuesta es la siguiente:

Será obligación de las empresas acreedoras y de aquellas organizaciones responsables de los registros, archivos bancos o bases de datos de comunicar dentro de las 48 (Cuarenta y Ocho) horas de producida la cancelación o extinción de la deuda por parte del usuario y/o consumidor.

En los fundamentos de la presentación del proyecto, el diputado explica que la intención del agregado en la propuesta es la de ayudar a los consumidores a modificar su situación patrimonial en el eventual caso de que la deuda haya sido cancelada o extinta. Para ello, pone en cabeza de las empresas acreedoras la obligación de realizar una comunicación efectiva respecto de la cancelación o extinción de una deuda.

9. El proyecto de reforma de la Ley de Protección de Datos

Recientemente, el Poder Ejecutivo Nacional presentó ante el Congreso de la Nación Argentina un nuevo proyecto para reformar la actual Ley de Protección de Datos Personales. Este proyecto fue el resultado de un trabajo conjunto entre la Agencia de Acceso a la Información Pública y los miembros más relevantes del sector público y privado.

Al igual que lo hace la actual Ley de Protección de Datos, este proyecto también regula específi-

camente el tratamiento de datos personales en el marco de la prestación de servicios crediticios. De hecho, el Proyecto incorpora un capítulo completo con regulaciones sobre esta materia.

El Capítulo 6 del proyecto denominado “Protección de Datos de Información Crediticia” se conforma de 4 artículos (artículos 49 a 52).

El artículo 49, en primer lugar, establece la necesidad de contar con una base legal para el tratamiento de datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito de una persona.

Como una novedad, este artículo prohíbe expresamente la posibilidad de tratar datos personales pertenecientes a los parientes del titular de los datos, permitiendo, excepcionalmente, en el caso en que participen dentro de una misma sociedad comercial. El artículo también prohíbe el tratamiento de datos comerciales negativos que refieran a la prestación de aquellos servicios públicos considerados esenciales.

Por su parte, el artículo 50 regula los plazos de conservación de la información crediticia, replicando, en su mayoría, el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales y de su Decreto Reglamentario. Si bien el artículo 50 dispone la forma en que debe ser computado el plazo de 2 años, nada establece sobre el cómputo del plazo de 5 años, por lo que no es posible precisar si deberá computarse de la misma forma en que lo prevé el Decreto Reglamentario.

En cuanto a los derechos de los titulares de los datos, el artículo 51 del Proyecto reconoce nuevos derechos a los titulares. En particular, este artículo reconoce el derecho a obtener información respecto del detalle de la fórmula aplicada en la elaboración de sistemas de puntuación y/o calificación que se basen en el comportamiento crediticio de las personas, información sobre las variables consideradas, el procedimiento y la información que se toma en cuenta e información sobre el algoritmo que se utiliza y su composición.

Asimismo, el artículo 51 pone en cabeza de las entidades crediticias, financieras y de cualquier otro acreedor, la obligación de comunicar en forma diligente a los titulares de los datos cuando exista un cambio de situación crediticia. Esta comunicación debe ser realizada por un medio que permita acreditar su envío y fecha.

Adicionalmente, cuando la situación crediticia de una persona pase de cumplimiento normal de sus obligaciones a incumplimiento, entonces la obligación mencionada en el párrafo precedente debe ser cumplida en el plazo de diez días hábiles de producida la nueva clasificación.

En todos los casos, corresponde al cedente la carga de cumplir con la comunicación prevista en este artículo.

El artículo 51 trae otra novedad en materia de derechos reconocidos a los titulares de los datos a quienes se les deniegue la celebración de un contrato, solicitud de trabajo, servicio, crédito comercial o financiero, con sustento en un informe crediticio, quienes tendrán derecho a ser informados sobre dicha circunstancia, así como a recibir información sobre la empresa que proveyó el informe en cuestión y a recibir una copia del mismo.

Por último, el artículo 52 regula el rol del Banco Central de la República Argentina en el tratamiento de datos personales con fines crediticios y establece que dicha entidad publicará, en el marco de sus competencias, la información cedida por entidades crediticias que refiere al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones patrimoniales, debiendo hacerlo de una manera amplia y transparente.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el titular de datos quisiera ejercer alguno de sus derechos reconocidos en el proyecto (es decir, rectificación, oposición, supresión o portabilidad) en relación con los datos publicados por el Banco Central, deberá hacerlo, conforme el artículo 51, ante la entidad cedente del dato cuestionado.

De existir alguna modificación, ésta deberá ser informada al Banco Central por las entidades crediticias a efectos de que proceda a la actualización de sus bases de datos. El proyecto no prevé un plazo para el cumplimiento de esta obligación por parte del Banco Central, sino que se limita a indicar que debe realizarse en un tiempo razonable, que dependerá de las capacidades operativas de la entidad.

10. Conclusiones

Los informes crediticios sin dudas proporcionan información valiosa sobre las personas, cuya utilidad se centra puntualmente en la conclusión de relaciones comerciales entre distintos actores del mercado comercial.

Así, los acreedores pueden conocer, de forma previa, la situación económica-financiera de su contraparte y contar con herramientas suficientes para concretar o no un determinado negocio.

Sin embargo, como hemos visto, el tratamiento de esta información debe darse en un contexto de protección a los titulares de los datos, de forma tal que se eviten posibles vulneraciones a sus derechos y, principalmente, a su dignidad.

En este sentido, al regular el tratamiento de datos personales a los fines de la prestación de servicios de informes crediticios, la regulación argentina —en concordancia con los criterios adoptados por la jurisprudencia argentina— sin duda han tomado un papel fundamental en el avance de la industria de informes crediticios, sin perder de vista la necesidad de resguardar a las personas físicas o jurídicas objeto de este tipo de informes.

La Ley de Protección de Datos Personales de Argentina, como hemos explicado a lo largo del artículo, se encuentra en armonía con muchas legislaciones a nivel mundial. Sin perjuicio de ello, las modificaciones propuestas en el proyecto presentado ante el Congreso de la Nación podrían acercar aún más a Argentina al régimen legal existente en la región y en el mundo, aplicable al tratamiento de información crediticia de las personas, otorgando así un marco regulatorio más amplio a este tipo de tratamiento de datos personales.

Referencias bibliográficas

- Catania, Américo Marcial *c/ BCRA – (Base de Datos) y otros s/ habeas data*. (2011, 8 de noviembre) Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argibay, C., Fayt, C., Highton E., Lorenzetti, R., Maqueda, J., Petracchi, E., Zaffaroni, E.)
- Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (2007, 15 de septiembre). *Dictamen N° 150/2007*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/d2007_150.pdf
- Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (2010, 29 de junio). *Disposición No. 17/2010*. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposic%C3%B3n-17-2010-168811/texto>.
- Estigarribio Rubén Darío *C/ Bankboston Na S/ Sumarísimo*. (2009, 6 de octubre). Cámara Nacional de Apelaciones.



- Jefatura del Estado. (5 de diciembre de 2018). *Ley Orgánica 3/2018. Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/dof/spa/pdf>
- Ministerio Secretaría General de la Presidencia. (1999, 28 de enero). *Ley 19628. Sobre Protección de la Vida Privada*. <https://digital.gob.cl/biblioteca/regulacion/ley-n-19628-sobre-proteccion-de-la-vida-privada/#:~:text=Regula%20el%20tratamiento%20de%20los,protecci%C3%B3n%20a%20la%20vida%20privada>.
- Palazzi P. (2007). *Informes Comerciales*. Astrea
- Presidencia de la Nación. (2023, 29 de junio). *Proyecto de reforma de Ley de Protección de los Datos Personales*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mensajeyproyecto_leydp2023.pdf
- Poder Ejecutivo Nacional (2010, 11 de agosto). *Decreto Reglamentario N° 1558/2001*. Boletín Oficial N° 31965. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70368/textact.htm>
- Presidencia de la Nación. (2023, 29 de junio). *Proyecto de reforma de Ley de Protección de los Datos Personales*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mensajeyproyecto_leydp2023.pdf
- República Oriental de Uruguay. (2008, 18 de agosto). *Ley 18331. Ley de Protección de Datos Personales*. <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/U4%20Ley%2018.331%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20y%20Acci%C3%B3n%20de%20Habeas%20Data.pdf>
- Resolución N° 165/2019. Agencia de Acceso a la Información Pública (29 de agosto de 2019). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-165-2019-327588/texto>.
- Resolución 2020-43-APN-AAIP. Agencia de Acceso a la Información Pública (3 de marzo de 2020). https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/rs-2020-43-apn-aaip_3.pdf.
- Resolución N° 240/2022. Agencia de Acceso a la Información Pública (01 de diciembre de 2022). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-240-2022-376080/texto>.
- Senado Argentina. (29 de junio de 2023). *Proyecto de ley que modifica el art. 26 de la Ley 25.326 (Protección de Datos Personales), respecto del requerimiento de la información crediticia por parte de archivos, registros y bancos de datos*. <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/547.23/S/PL>
- Senado Argentina. (24 de febrero de 2023). *Proyecto de ley que incorpora un sexto inciso al art. 26 de la Ley 25.326 (Protección de Datos Personales)*. <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/PDF2023/TP2023/0693-D-2023.pdf>